

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 113

Panamá, 13 de enero de 2022

Proceso Contencioso  
Administrativo de Nulidad.

Concepto de la Procuraduría de  
la Administración.

El Licenciado Osman Omar Villarreal, actuando en nombre y representación de **Virginia Vanessa Morales Álvarez y Virginia Álvarez Navarro**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNTIR-UTOCHI-00306-11 de 2 de agosto de 2011, expedida por la **Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, con la cual se adjudica a título oneroso un globo de terreno en la localidad de Bajo Chiriquí, en el Corregimiento de Cañas Gordas, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, con una superficie de cuarenta y ocho hectáreas más nueve mil trescientos cincuenta y cuatro decímetros cuadrados (48 has, 9,354.09 m<sup>2</sup>).

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo nulidad descrito en el margen superior.

I. **La pretensión.**

De conformidad con lo que consta en autos, el 4 de julio de 2019, el Magister Osman Omar Villarreal, actuando en representación de Virginia Vanessa Morales Álvarez y Virginia Álvarez Navarro, presentó ante la Sala Tercera una **demanda contencioso administrativa de nulidad** con la finalidad que se declare nula, por ilegal, **la Resolución DNTIR-UTOCHI-00306-11 de 2 de agosto de 2011, expedida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, con la cual se adjudica a título oneroso un globo de

terreno ubicado en la localidad de Bajo Chiriquí, en el Corregimiento de Cañas Gordas, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, con una superficie de cuarenta y ocho hectáreas más nueve mil trescientos cincuenta y cuatro decímetros cuadrados (48 has, 9,354.09 m<sup>2</sup>) (Cfr. fojas 1-10 del expediente 467-19).

La parte resolutive de la **Resolución No. DNTIR-UTOCHI-00306-11 de 2 de agosto de 2011**, expedida por la **Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, señala lo siguiente:

“ ...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Adjudicar definitivamente a título oneroso a **NILO MORALES CUBILLA**, de generales expresadas, una parcela de terreno baldío, ubicado en la localidad de **BAJO CHIRIQUI**, Corregimiento de **CAÑAS GORDAS**, Distrito de **RENACIMIENTO**, Provincia de **CHIRIQUI**, con una superficie de **CUARENTA Y OCHO HECTAREAS MAS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (48Ha.+9,354.09m<sup>2</sup>)**, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponden al Plano No. 3642-3-19-00-0013, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el 11 de febrero de 2011.

**NORTE:** RIO CHIRIQUI VIEJO - SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 M

QUEBRADA GRANDE - SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 3.00 M

**SUR:** OCUPADO POR: WILMAR RADAMETH PALACIO SALDAÑA

OCUPADO POR: HUMBERTO GUERRA MORALES

CAMINO DE SERVICIO A OTROS PREDIOS - 15.00 M DE ANCHO -

CAMINO DE TIERRA

QUEBRADA BRAZO DE RIO CHIRIQUI VIEJO - SERVIDUMBRE FLUVIAL

DE 3.00 M

QUEBRADA LA PALMA - SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 3.00 M.

**ESTE:** RIO CHIRIQUI VIEJO - SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 M.

**OESTE:** OCUPADO POR: RICARDO GUTIERREZ PITTI.

...” (Cfr. fojas 11 a 14 del expediente judicial).

**II. Las normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

Las demandantes manifiestan que las normas acusadas vulneran las siguientes disposiciones:

A. El artículo 47 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual indica que se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

B. El artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y que ningún individuo puede ser privado de sus bienes (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

C. El artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que hace referencia que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente (Cfr. foja 9 del expediente judicial);

D. El artículo 337 del Código Civil de la República de Panamá, que contempla que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en la ley (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

### III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Con el propósito de sustentar los cargos de infracción en los que se fundamenta la demanda descrita, el apoderado judicial de las demandantes señala que la **Resolución No. DNTIR-UTOCHI-00306-11 de 2 de agosto de 2011, expedida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, es infractora de las disposiciones contempladas en el artículo 47 de la Constitución Política; el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, indicando que al proceder con la adjudicación definitiva de título oneroso a Nilo Morales Cunilla (Tercero interesado), se desconoce que el supuesto lote baldío adjudicado a éste, traslapa el bien que ya era propiedad de las actoras, otorgado mediante juicio de sucesión al morir su padre el señor Felix Manuel Morales (q.e.p.d.) y que estaba inscrito en el Registro Público a favor de éstas, por lo que en ningún momento se le garantizó a ellas el derecho a la propiedad, el uso y goce de sus bienes (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Después de analizar los argumentos en los que las recurrentes fundamentan su pretensión, y luego de examinar las constancias procesales, este Despacho observa que **las pruebas**

**incorporadas hasta ahora al proceso**, entre éstas, la copia debidamente autenticada de la Resolución No. DNTIR-UTOCHI-00306-11 de 2 de agosto de 2011, expedida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras; el certificado de propiedad de **Virginia Vanessa Morales Álvarez y Virginia Álvarez Navarro**, expedido por el Registro Público, mediante Certificado de Propiedad No. 1717523 de fecha 15 de marzo de 2019 y la copia autenticada de la Resolución No. D.N. 4-1157, de fecha 3 de julio de 2008, expedida por la Dirección de Reforma Agraria. Si bien estas pruebas han sido aportadas al proceso que se ventila, las mismas **no permiten determinar de manera clara y objetiva** si, en efecto, al emitir el acto acusado, la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, infringió las disposiciones que se aducen en la demanda (Cfr. fojas 11 a 17 del expediente judicial).

En atención a lo expresado, resulta imprescindible **revisar de manera integral el expediente administrativo relativo a dicho procedimiento**, para poder corroborar el trámite realizado, **expediente que hasta el momento, no ha sido incorporado al proceso**, así como cualquier otra información que las partes incorporen en el momento procesal correspondiente.

En consecuencia, el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado, en lo que respecta a la legalidad de la **Resolución No. DNTIR-UTOCHI-00306-11 de 2 de agosto de 2011, expedida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, a lo que se establezca en la etapa probatoria, tanto por el demandante, como por la entidad demandada.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General